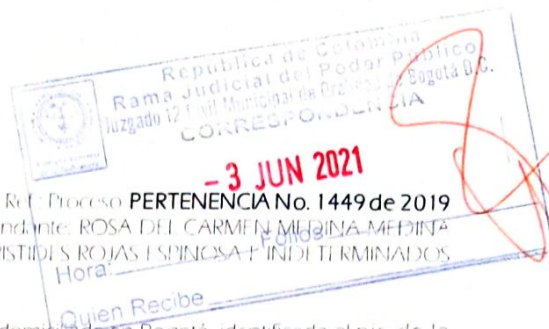


Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E S D.



Ref. Proceso PERTENENCIA No. 1449 de 2019
Demandante: ROSA DEL CARMEN MEDINA MEDINA
Demandados: ARISTIDES ROJAS ESPINOSA e INDIVIDUALIZADOS

LEYLA VIVIANA DE CASTRO HERRERA, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada al pie de la firma, abogada titulada, en representación de las personas indeterminadas y del señor ARISTIDES ROJAS ESPINOSA, según auto del 4 de mayo del 2021 donde me posesiono como curadora, ante su Señoría concurro para dar contestación a la demanda de la referencia, estando dentro del término legal para ello, lo cual hago así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto el tiempo que debe demostrar el poseedor irregular para usucapir un bien inmueble, es en principio de 10 años para bienes inmuebles y 5 años para viviendas de interés social, según la ley 9 de 1989, caso en el cual no llena estos presupuestos temporales.

Para explicar mejor la situación, traigo a colación la Ley 1183 del 2008, en la cual se permitía declarar la condición de poseedor regular mediante escritura pública y registrarse en el correspondiente folio de matrícula.

De acuerdo al art. 4 del Decreto 2742 del 2008 que reglamentó la ley 1183 del 2008 determinó que, el término de la prescripción se contará a partir de la inscripción de la escritura de declaración en el folio de matrícula.

Artículo 4º. Efectos de la declaración de posesión regular. La inscripción de la escritura pública de declaración de posesión regular de que trata el artículo 7º de la Ley 1183 de 2008, podrá servir de fundamento para solicitar la declaración de prescripción ordinaria del bien, caso en el cual el término de prescripción comenzará a contarse a partir del momento de la inscripción en el Registro de la escritura de declaratoria de posesión regular de acuerdo a los plazos y condiciones señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamenten el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

Si bien en los hechos 1, 2 y 5 de la demanda se afirma que la demandante posee el inmueble a partir de diciembre de 1991, época en la que adquiere su mayoría de edad, a beneplácito de su señora madre, quien a su vez adquirió el bien objeto de pertenencia, mediante promesa de compraventa suscrita con el señor Aristides Rojas en 1975 (pruebas que no se aportan al proceso), también es cierto que el hecho 8 asegura que elevaron a escritura pública la declaración de la posesión regular y que consecuentemente el acto fue registrado en el correspondiente folio de matrícula.

Una vez revisada las pruebas aportadas con la demanda se comprueba que mediante la escritura pública No. 2476 del 29 de septiembre del 2016 se declaró la posesión regular sobre el predio objeto de prescripción. (Acápites de pruebas, numeral octavo).

Que dicha escritura fue registrada en el folio de matrícula No. 50 S 246482 el 21 de noviembre del 2016, mediante radicación 8793, como consta en el certificado aportado por la actora, pero que no fue relacionado en el acápite pruebas.

Dada esta circunstancia y de acuerdo a la norma que cité, el término para la prescripción empezará a contarse a partir de esta inscripción, esto es, desde el **22 de noviembre del 2016** y no desde diciembre de 1991 o desde 1975, cuando la madre de la demandante adquirió la posesión.

En ese orden de ideas, la radicación de la demanda se hizo el **2 de diciembre del 2019**, lo cual implica que tan solo habían transcurrido, casi tres años, es decir, no se ha completado el tiempo necesario para poder prescribir, pues no se cumple el requisito de los 10 años que la ley ordena.

Eso significa que la actora aun no puede pretender usucapir el predio, pues de acuerdo a la Ley 1183 del 2008 y el Decreto 2742 del 2008, determina que la inscripción de la escritura de la declaración de la posesión regular en el folio de matrícula, determina la fecha inicial del tiempo de prescripción, prácticamente perdió el tiempo anterior y si no es interrumpida o suspendida la posesión, los 10 años se cumplirían el 21 de noviembre del 2026.

Ahora bien, la inscripción de esta posesión bajo esta norma, sugiere que por el valor del predio y por algunas condiciones socio económicas de la demandante, puede llegar a considerarse que el proceso versa sobre un bien catalogado como Vivienda de Interés Social, MIS y en ese sentido, de acuerdo al artículo 51, de la ley novena de 1989, a partir del 01 de enero de 1990, se reduce a 5 años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva ordinaria para esta clase de predios; pero infortunadamente, tampoco puede encuadrarse ese tiempo, puesto que la demanda se radicó incluso, antes de los tres años, es decir, podría optar por adelantar el proceso especial, a partir del 21 de noviembre del año 2021 y aún no hemos llegado a esa fecha.

Por esta razón, la pretensión primera de la demanda no es llamada a prosperar por no cumplir el requisito del tiempo de posesión.

A LA SEGUNDA: Me opongo, pues si la obligación principal es inexistente y carece de causa por consiguiente esta pretensión también lo es.

A LA TERCERA: Me opongo, por las razones expuestas anteriormente.

A LOS HECHOS

El hecho primero: No me consta. Se prueba que el término de prescripción empezó a correr a partir del 22 de noviembre del 2016 y no desde diciembre de 1991, pues es en esa fecha en que la actora registra la escritura pública que declara su posesión regular con base en la ley 1183 del 2008 y el Decreto 2742 del 2008.

El hecho segundo: No me consta. Que se pruebe. No obra prueba documental de la citada promesa y tampoco, un recibo o un título valor que compruebe que la señora María Elena Medina entregó dinero como parte de pago del precio del predio al demandado.

El hecho tercero: No me consta. Que se pruebe. La escritura de declaración de mejoras no menciona que la señora María Elena Medina construyera una casa de madera sobre ese lote, además no es parte en este asunto.

El hecho cuarto: No me consta. Además en el hecho segundo se afirma que la señora María Elena Medina adquirió el predio mediante promesa de compraventa, es contradictorio.

El hecho quinto: No me consta. Que se pruebe. Ni siquiera se demuestra cuando la demandante adquirió la mayoría de edad y como su progenitora le cedió la calidad de poseedora, lo cual debe hacerse mediante escritura pública (venta de derechos posesorios), tampoco existe un documento que lo acredite.

El hecho sexto: Está plenamente demostrado con los recibos de servicios públicos amados al proceso y con la escritura que declara las mejoras (1996). Sin embargo, éstas fueron realizadas antes del 21 de noviembre del 2016, fecha en la cual se declara la posesión de la demandada.

El hecho séptimo: No me consta. Que se pruebe. Los impuestos aun aparecen a nombre del demandado, no de la señora demandante como poseedora.

El hecho octavo: Está plenamente demostrado con la escritura de declaración de posesión regular y con el folio de matrícula adjuntados con la demanda.

El hecho noveno: No me consta. Que se pruebe. No son claros los actos de señor y dueña de la demandante a partir del 22 de noviembre del 2016.

El hecho décimo, décimo primero: No me consta. Que se pruebe.

100

El hecho décimo segundo: No me consta. La ley 1561 del 2012 determina que el estado civil de la demandante debe acreditarse en debida forma y en la demanda no obra prueba alguna de la declaración de su unión marital de hecho, razón por la cual debió inadmitirse la demanda.

El hecho décimo tercero: está planamente demostrado con el impuesto predial del 2019 y la certificación catastral.

Estos hechos permiten a la demandada proponer como excepciones de mérito las siguientes:

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

Son varios los requisitos que este proceso de pertenencia debe contener y que no son satisfechos con esta demanda, según la ley 1561 del 2012 y el art. 375 del C.G.P.:

- No se acreditó en debida forma el estado civil de la demandante.
- No se aportó plano certificado del predio sujeto de prescripción.
- El tiempo de posesión es inferior al ordenado por la ley.
- No se demostró la forma de adquirir la posesión.
- En la demanda no se menciona que se desconoce el paradero del demandado y tampoco solicita que se emplace a éste y a los indeterminados.

PRUEBAS

Las arrimadas y solicitadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita: en la calle 39 sur No. 79-A-23 de Bogotá. Celular 3004951499, correo leyladedcastro2018@gmail.com.

Del Sr. Juez, atte;



LEYLA VIVIANA DE CASTRO HERRERA

C.C. 52.505.799 de Bogotá
T.P. 122.186 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01449-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MEDINA MEDINA

DEMANDADO: ARISTIDES ROJAS ESPINOSA y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem designado a la pasiva, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda vía correo electrónico, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en favor de sus defendidos.

Proceda la secretaría a fijar en lista de traslados, el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por el auxiliar de la justicia, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del siete (7) de julio del presente año quedan los escritos de contestación de la demanda y excepciones de fondo propuestas por el auxiliar de la justicia, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el trece (13) de julio del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



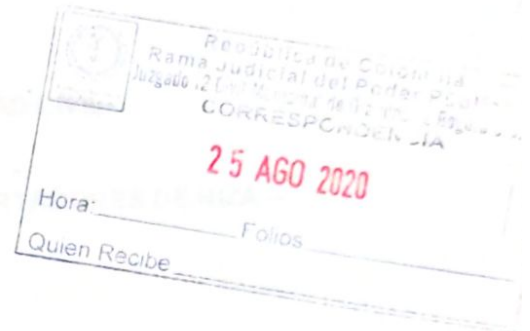
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA.

NIT. 860.016.499-1

Personería Jurídica Resolución 0270 De Abril De 1968

Señor
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF : OTORGANDO PODER
PROCESO : No. 2019-01521
DTE : FANNY AMEZQUITA DE HERNANDEZ
DDOS : COOTRANSNIZA LTDA Y OTROS



Atento (a) Doctor (a)

JORGE LEONARDO GONZALEZ PAEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4 268 027 de Sutamarchán, Boyacá, en mi calidad de Gerente de la Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Limitada 'Cootransniza Ltda', por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor RITO JULIO PINILLA PINILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79 271 972 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 53 634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y asuma la defensa de mi representada hasta la finalización del proceso conforme a notificación personal.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, reasumir, renunciar, solicitar pruebas y todas las que estime necesarias para que actúe conforme a Derecho en defensa de la entidad que represento.

Cordialmente,

JORGE LEONARDO GONZALEZ PAEZ
Gerente

ACEPTO:

RITO JULIO PINILLA PINILLA
C.C. No. 79.271.972 de Bogotá
T.P. No. 53.634 C.S.J.

180
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
25 AGO 2020
RITO JULIO PINILLA PINILLA
Abogado

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-01521
DTES: FANNY AMEZQUITA DE HERNANDEZ
DDOS: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA –
"COOTRANIZA LTDA" Y OTROS

Atento Doctor(a).

RITO JULIO PINILLA PINILLA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.271.972 de Bogotá y TP 53634 del CSJ, de manera comedida y dentro del término de ley, conforme al poder que para el efecto he recibido, de manera atenta me permito dar contestación a la demanda en referencia que fuese incoada en contra de mi mandante la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA. "COOTRANIZA LTDA.", sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860016499-1, representada legalmente por su gerente Dr. JORGE LEONARDO GONZALEZ PAEZ, respecto a la cual me pronuncio en los siguientes términos:

En cuanto a los:

HECHOS

1. **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso, toda vez, que no obra reporte de dicho incidente ante mi representada.
2. **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resulte probado en el trámite proceso.
3. **ES CIERTO:** No obstante, de dicho informe no se puede inferir, ni concluir que exista algún tipo de responsabilidad de parte del conductor.
4. **NO ME CONSTA:** En el informe aludido, no se alcanza a observar lo manifestado, y mal podría el funcionario policial certificar un hecho que no le consta.
5. **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resultare probado en el trámite del proceso.
6. **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resultare probado en el trámite del proceso.
7. **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resultare probado en el trámite del proceso.
8. **ES CIERTO:** Me atengo a lo que resultare probado en el trámite del proceso
9. **NO ME CONSTA:** Me atengo a lo que resultare probado en el trámite del proceso.

Quedará probado dentro del curso de la instrucción de éste proceso, que la causa eficiente y determinante del hecho en el cual infortunadamente resultara lesionada la señora FANNY AMEZQUITA DE HERNANDEZ, obedeció única y exclusivamente, a su actuación omisiva y/o a su falta de cuidado, siendo imposible e inexigible para el conductor del vehículo, prodigarle una atención o cuidado personalizado de su humanidad, sin que sea clara la forma o situación en que resultara lesionada dicha señora, pero precisando que en todo caso, su lesión no fue causada por el actuar descuidado o negligente, ni mucho menos culposo o doloso de parte del conductor del vehículo, dentro del cual al parecen se movilizaba la demandante.

En el curso de la instrucción de este proceso, y una vez evacuadas las pruebas, se evidenciara la total ausencia de responsabilidad de parte del conductor del vehículo involucrado, y por el contrario quedando claro y probado que el hecho ocurrió por la falta de cuidado o previsión de la propia demandante, así se servirá declararlo su señoría, y por ende despachando desfavorablemente las pretensiones de la actora.

Quedará probado, que el conductor del vehículo de placa VER- 897 señor YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES, implicado en éste accidente, hubiese violado o transgredido norma alguna, o que hubiese actuado de manera culposa, valga decir que hubiera actuado de manera negligente, imprudente o imperita, o que hubiese violado alguna norma o reglamento.

Como quiera que para efectos de dictar sentencia de condena en éste tipo de asuntos debe estar plenamente probado el nexo de causalidad, es decir que el perjuicio derivado provenga del hecho que con responsabilidad haya realizado el agente activo, queda claro que tal nexo no existe ni se presenta en el presente asunto, pues conforme a lo anteriormente expuesto es totalmente claro y evidente que el hecho ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, y no por responsabilidad alguna que se le pueda endilgar ni al conductor del vehículo, SEÑOR YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES, ni mucho menos a mí mandante.

Existe de vieja data, un principio universal del derecho conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, y por consiguiente mal podría hacerse acreedor a una indemnización, por un hecho dentro del cual no le asiste responsabilidad a quien aquí se demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito a su dignísimo despacho se sirva declarar probada la excepción aquí planteada, despachando de manera desfavorable las pretensiones de la parte actora y condenándola en costas.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:

Quedará probado en el curso del proceso, que los hechos generadores del daño alegado ocurrieron en circunstancias totalmente ajenas a la responsabilidad o culpa del conductor del vehículo involucrado, toda vez que se trató de una situación imprevista, súbita, repentina, causada por la propia lesionada ante su desatención en el propio cuidado y diligencia que debió tener al transportarse dentro de un vehículo que por la lógica física y ante las leyes del movimiento genera cierto tipo de riesgos, que los pasajeros igualmente deben actuar de manera diligente y cauta, sin que hubiese sido humanamente posible para el conductor del vehículo, evitar su causación.

182

NOTIFICACIONES

1. Las partes del proceso se pueden notificar en las direcciones anotadas dentro de la demanda
2. Por mi parte me notificaré en mi Oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 5 - 30 Oficina 1204 de la ciudad de Bogotá.

Con la consideración y el respeto de siempre,

Atentamente,



RITO JULIO PINILLA PINILLA
C.C. No. 79.271.972 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.634 C.S.J.

2026

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FANNY AMEZQUITA DE HERNANDEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 11001-4003-012-2019-01521-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado en Cámara de Comercio que se anexa al expediente (página 27).

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, el día 29 de julio de 2020 se recibe correo electrónico con traslado de NOTIFICACIÓN, y estado dentro de los términos procesales, me permito **CONTESTAR DEMANDA** dentro del proceso señalado en la referencia:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero de este escrito.

No obstante, se aclara que el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual suscrito entre COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE NIZA LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no asegura todos los conceptos indemnizatorios que reclama el apoderado de la demandante, es decir, que en caso de una condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para vehículos de servicio público No. 2000006143 con vigencia desde 17 de junio de 2017 hasta 15 de junio de 2018, conforme a las condiciones generales y particulares contenidas en los condicionados de las misma, los cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

En efecto, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

"Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

En concordancia, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada, teniendo en cuenta que, no se configuran los cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal y la culpa, a saber, los mismos carecen de sustento probatorio, y, por tanto, le corresponde a la parte actora en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba demostrarlos.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 17: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

3. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VER-897.

3.1.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Yahir Alexander Ramos Cortes, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de febrero de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.1.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 119, a saber, frenar bruscamente, no establece que, el conductor del vehículo de placas VER-897 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora, **máxime, si NO SE TIENE HUELLA DE FRENADO**, tal y como se observa, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000757825.

3.1.3. En efecto, está plenamente demostrado con la prueba documental, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000757825, que la señora FANNY AMEZQUITA DE HERNANDEZ, a saber, pasajero, por el **incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito, fue responsable del accidente que nos ocupa**, razón por la cual, fue codificada con la causal 506, al no sujetarse de los elementos de seguridad del bus “barandas”.

3.1.4. En concordancia, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se han probado los

cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal y la culpa.

3.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

3.2.1. En este punto es necesario resaltar que, la demandante la señora FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ faltó al deber objetivo de cuidado, arriesgando su integridad física, y actuando de manera contraria a las normas de tránsito.

3.2.2. De acuerdo con lo expuesto, NO le sería posible a la señora FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ reclamar una hipotética indemnización por perjuicios o daños ocasionados. Lo anterior, considerando que la señora Amézquita con su actuar, negligente e imperito ocasionó el accidente reclamando.

3.2.3. En efecto, la víctima por su actuar y consentimiento acepto un riesgo, por tanto, NO puede quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

3.2.4. Efectivamente, cuando el hecho acaecido parte de la responsabilidad de la víctima, no es posible imputarle responsabilidad al otro, es decir, al señor YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES conductor del vehículo de placas VER-897 al ser un hecho extraño que se torna inevitable a la voluntad humana, en consecuencia, no habría lugar de atribuirle responsabilidad objetiva al conductor del vehículo de placas VER-897.

3.2.5. Por su parte, el artículo 1003 del Código de Comercio señala la Responsabilidad del Transportador de la siguiente manera:

“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador."

(Subrayado y en negrilla ajenos al texto)

3.2.6. De la prueba documental que obra en el expediente, a saber, Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000757825, se puede establecer lo siguiente:

3.2.6.1. La falta al deber objetivo de cuidado por parte de la señora FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ. Quien de forma imprudente y sin acatar las normas de tránsito, faltó al deber objetivo de cuidado, al no sujetarse de los elementos de seguridad, cuando el vehículo se encontraba en movimiento.

3.2.6.2. En efecto, el informe policial de accidentes de tránsito se determinó como causal del accidente la 506 a cargo de la señora FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ, en su calidad de pasajera. Adicionalmente, se señala como observación "No sujetarse de los elementos de seguridad del bus".

3.2.6.3. En virtud de lo anterior, la señora FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ, NO observó los deberes o reglamentos, conforme al artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor), el cual indica:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subrayado y negrilla ajenos al texto).

3.2.6.4. Lo anterior indica que, la demandante FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ, a saber, pasajera, no se sujeto de los elementos de seguridad "barandas", cuando el vehículo de placas VER-897, se encontraba en movimiento.

3.2.7. Por tanto, la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa, es la falta al deber objetivo de cuidado, por el incumplimiento e

irrespeto de las normas de tránsito por parte de la señora FANNY AMEQUITA DE HERNÁNDEZ.

3.3. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

3.3.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

3.3.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

3.3.3. En efecto, la pasajera, a saber, la señora FANNY AMEQUITA DE HERNÁNDEZ al tener una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

3.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

3.4.1. Para solicitar la indemnización de unos hipotéticos perjuicios, la parte actora además de demostrar la culpa del demandado, también debe cumplir con la carga procesal de demostrar el perjuicio irrogado con los respectivos soportes. Y para su prueba, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier sustento probatorio, ya que la acción que nos ocupa, es de naturaleza resarcitoria.

3.4.2. Por ende, no resulta procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante.

3.4.3. En efecto, es indispensable que se indique y se prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.4.4. La Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

3.4.5. Conforme con lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

3.4.5.1. En primer lugar, Lucro Cesante reclamado por la demandante, no es un perjuicio cierto, toda vez que, la demandante no ha tenido disminución patrimonial. Máxime cuando en el hecho 12 de la demanda, el apoderado afirma "(..)que para el momento del accidente no trabajaba (..)". (negrilla ajena al texto).

3.4.5.2. En efecto, no es suficiente hacer la petición de una hipotética indemnización. Para obtener una decisión favorable a sus pretensiones se requiere que está se encuentre soportada probatoria y legalmente. Por lo que no resulta suficiente realizar manifestaciones simples e infundadas.

3.4.5.3. La carga probatoria de los perjuicios está a cargo de la parte demandante. Por lo que, es necesario que pruebe lo pedido, en tal virtud, es evidente la falta de sustentación en debida forma del lucro cesante.

3.4.5.4. Por otra parte, la actora pretende demostrar la pérdida de la capacidad laboral con un Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Doctora NATALIA CARDENAS POLANIA Médica Especialista en Salud Ocupacional, Registro Médico 251300/2008, Lic. S.O.6954/2015.

3.4.5.5. Dicho Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, no es el medio idóneo para calificar la Pérdida de la Capacidad Laboral de la demandante, conforme al Decreto Ley 019 de 2012 y Ley 1562 de 2012.

3.4.5.6. En efecto, el Decreto Ley 019 de 2012 artículo 142 señala:

"ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será

apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

(...) (Subrayado y en negrilla ajenos al texto).

3.4.5.7. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, señala:

"ARTÍCULO 18. Adiciónese un inciso al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales." (Subrayado y en negrilla ajenos al texto).

3.4.5.8. De acuerdo a lo antes expuesto, es de competencia de las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, y no a través de un Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que sin criterio alguno establece un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

3.4.5.9. Máxime, si de la prueba documental aportada por la demandante, Informe Pericial de Clínica Forense señalo incapacidad DEFINITIVA de SENTENA (60) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES POR DEFINIR.

3.4.6. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad de lucro cesante. Máxime, cuando no están plenamente demostrados por la parte actora.

3.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO POR LA DEMANDANTE. Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.5.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado.

3.5.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o -en caso tal - del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.5.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo siguiente:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados." Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.5.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales, por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3.5.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

- 3.5.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.
- 3.5.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.
- 3.5.8. En efecto, la parte actora, no prueba la intensidad del (hipotético) perjuicio moral sufrido, tal y como lo requiere la jurisprudencia nacional, particularmente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de mayo de 1999, cuyo magistrado ponente fue el doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles. Expediente No. 4978. En el referido fallo, la corte manifestó lo siguiente:

"De ahí que atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", como quiera que, dada su naturaleza, aquel no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede ser librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos criterios sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado." (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

"La Corte, teniendo en cuenta los anteriores derroteros jurisprudenciales y adoptando para el caso esas reglas antropológicas, sociales, psicológicas y de experiencia, que a claras indican que normalmente la muerte de un hijo de por sí, produce indecible dolor, desolación y angustia de sus padres, habrá de hacer una reconsideración en el quantum de la tasación indemnizatoria del perjuicio moral, puesto que en este caso esas vivencias emocionales cobran mayor dimensión, pues como lo registran Sineón y Arnulfo Fierro Pinha, médicos que atendieron a la demandante Raquel Gutiérrez, por la época en que sucedieron los trágicos hechos, esta como secuela de la muerte de su hijo, sufrió un alto grado de depresión que afectó su salud general hasta el punto de producir "un deterioro considerable de sus funciones vitales como fueron alteraciones nutricionales, alteraciones del sistema nervioso, alteraciones de orden psicológico, estado de ansiedad y depresión, y complicaciones somáticas. De modo que la sumatoria de estas circunstancias probadas en el proceso, ameritan que para que la indemnización del perjuicio moral cumpla la función satisfactoria que le es propia, la Corte procede a señalar la suma de diez millones de pesos, cantidad que se ofrece como

justa para paliar de alguna forma, el dolor por ella sufrido, lo cual significa que la corporación incrementa los valores pecuniarios que de tiempo atrás aplicaba en otro punto, atendiendo entre otros factores, además, la inflación que, como hecho notorio, viene padeciendo la economía del país."

3.5.9. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado.

3.6. LIMITES DE COBERTURA. En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Muerte Accidental	100 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Incapacidad Temporal	100 S.M.M.L.V.	
Incapacidad Permanente	100 S.M.M.L.V.	
Gastos Médicos y Hospitalarios	100 S.M.M.L.V.	
Amparo Patrimonial	INCLUIDOS	Sin deducible
Amparo de Asistencia Jurídica		
Perjuicios Inmateriales		

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

3.7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE

3.7.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

3.7.2. En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

3.8. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 272 C.G.P.

3.8.1. En este punto, es preciso señalar que mi representada desconoce el documento aportado por la parte actora consistente en Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Doctora NATALIA CARDENAS POLANIA Médica Especialista en Salud Ocupacional, Registro Médico 251300/2008, Lic. S.O.6954/2015.

3.8.2. Lo anterior, carece de sustento probatorio, teniendo en cuenta que no es el medio idóneo para calificar la Pérdida de la Capacidad Laboral de la demandante, conforme al Decreto 019 de 2012 y Ley 1562 de 2012, en donde se señala que es de competencia de las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

3.9. **GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 inciso 3 del Código General de Proceso, procedo allegar en escrito aparte OBJECCIÓN del juramento.

5. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

5.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

5.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

5.2.1. A la señora **FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ** en su calidad de demandante.

5.2.2. Al señor **YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES** en su calidad de demandado.

5.3. DECLARACIÓN DE TERCERO PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Comedidamente solicito al señor Juez que de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. y en concordancia con el inciso segundo del artículo 185, se sirva citar a la Doctora **NATALIA CARDENAS POLANIA**. [Email.nataliacardenaspolania1980@gmail.com](mailto:nataliacardenaspolania1980@gmail.com)
Tel. 300-5545847.

5.4. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

- 5.4.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para básica para Vehículos de Servicio Público No. 200006143.

5.5. OFICIOS

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a la siguiente entidad: Con el propósito de establecer si alguna de las entidades señaladas a continuación, ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades de la demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de febrero de 2018, y establecer el valor de las mismas.

Con tal fin, solicito se sirva oficiar:

- 5.5.1. A SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el propósito que certifique si ha realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de febrero de 2018, en el cual resultó lesionada la señora FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.172 con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedido para el vehículo de placas de placas VER-897 vigente para la época de los hechos.

La dirección de SEGUROS DEL ESTADO S.A es la Calle 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá, D.C.

6. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 5.4.

7. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de

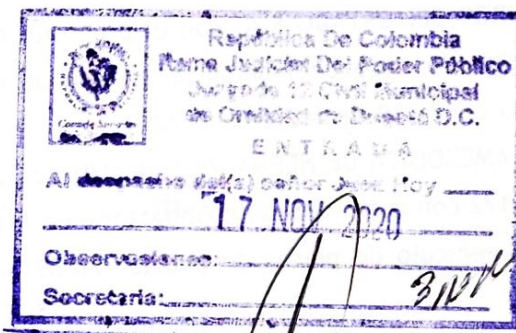
Bogotá, D.C. correo electrónico alexandra.jimenez@zartaasociados.com. Teléfono 320-4206330.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

Jenny Jimenez

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No.1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.





tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001**

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000006143	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	11/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTÁ	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		15/06/2017		365	0:00 Horas		15/06/2018
TOMADOR	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA SIGLA COOTRANSNIZA LTDA					No IDENTIDAD	860016499
DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 73 A 82 H BRR MINUTO DE DIOS					TELEFONO	
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHÍCULOS					No IDENTIDAD	860016499
DIRECCIÓN						TELEFONO	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCIÓN						TELEFONO	

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: VER897
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2008
NUMERO DE MOTOR: 516587
CLASE: MICROBUS>10 PASAJEROS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPANIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	15/07/2017

PRIMA BRUTA
DESCUENTOS
EXTRAPRIMA
PRIMA NETA
GASTOS EXP.
IVA
TOTAL A PAGAR

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 024 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1048 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 48 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA POLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA POLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTECIPIADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPANIA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros	TOMADOR	LINEAS DE ATENCION AL CLIENTE: Nacional: 01 8000 111 935 Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta redimiendo responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

214



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000006143	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	11/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTÁ	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas del	15/06/2017	0:00 Horas del	15/06/2018	365		0:00 Horas del	15/06/2017
						0:00 Horas del	15/06/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



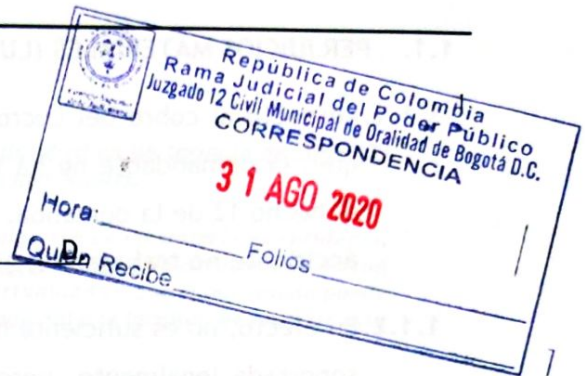
Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

02-9 220

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S.



REF.: PROCESO DECLARATIVO MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FANNY AMEZQUITA DE HERNANDEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 11001-4003-012-2019-01521-00
ASUNTO: OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado en Cámara de Comercio que se anexa al expediente (página 27), me permito **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO** dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS DETERMINADOS POR LA PARTE ACTORA

De conformidad al artículo 206 del C. G. del P. me permito **OBJETAR** la tasación de los perjuicios realizados por la actora, toda vez que, los mismos carecen de sustento probatorio.

En efecto, es necesario resaltar que el artículo, dispone expresamente que **“El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de daños extrapatrimoniales”** (La negrilla y el subrayado son ajenos al texto)

En tal virtud, se fundamenta la objeción presentada en las siguientes razones:

1.1. PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)

1.1.1. Respecto al cobro del Lucro Cesante, **NO ES UN PERJUICIO CIERTO**, toda vez que, la demandante no ha tenido disminución patrimonial, máxime cuando en el hecho 12 de la demanda, el apoderado afirma “(..)que para el momento del accidente no trabajaba (..)”. (negrilla ajena al texto).

1.1.2. En efecto, no es suficiente hacer la petición, se requiere que ésta se encuentre soportada legalmente, pero no con simples e infundadas manifestaciones, es necesario entrar a probar lo pedido, siempre y cuando estas pruebas sean pertinentes y conducentes, en tal virtud, es evidente la falta de sustentación en debida forma del lucro cesante.

1.1.3. Por su parte, la actora pretende demostrar la pérdida de la capacidad laboral con un Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Doctora NATALIA CARDENAS POLANIA Médica Especialista en Salud Ocupacional, Registro Médico 251300/2008, Lic. S.O.6954/2015.

1.1.4. En tal virtud, dicho Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, no es el medio idóneo para calificar la Pérdida de la Capacidad Laboral de la demandante, conforme al Decreto Ley 019 de 2012 y Ley 1562 de 2012.

1.1.5. Decreto Ley 019 de 2012 artículo 142 señala:

“ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Seguros Sociales, las Administradoras de Riesgos Profesionales, ADRP,

1.1. PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)

1.1.1. Respecto al cobro del Lucro Cesante, **NO ES UN PERJUICIO CIERTO**, toda vez que, la demandante no ha tenido disminución patrimonial, máxime cuando en el hecho 12 de la demanda, el apoderado afirma "(..)**que para el momento del accidente no trabajaba (..)**". (negrilla ajena al texto).

1.1.2. En efecto, no es suficiente hacer la petición, se requiere que está se encuentre soportada legalmente, pero no con simples e infundadas manifestaciones, es necesario entrar a probar lo pedido, siempre y cuando estas pruebas sean pertinentes y conducentes, en tal virtud, es evidente la falta de sustentación en debida forma del lucro cesante.

1.1.3. Por su parte, la actora pretende demostrar la pérdida de la capacidad laboral con un Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Doctora NATALIA CARDENAS POLANIA Médica Especialista en Salud Ocupacional, Registro Médico 251300/2008, Lic. S.O.6954/2015.

1.1.4. En tal virtud, dicho Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, no es el medio idóneo para calificar la Pérdida de la Capacidad Laboral de la demandante, conforme al Decreto Ley 019 de 2012 y Ley 1562 de 2012.

1.1.5. Decreto Ley 019 de 2012 artículo 142 señala:

"ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes **y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta**

Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

(...) (Subrayado y en negrilla ajenos al texto).

1.1.6. Conforme a la Ley 1562 de 2012 artículo 18 señala:

"ARTÍCULO 18. Adiciónese un inciso al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales."
(Subrayado y en negrilla ajenos al texto).

1.1.7. De acuerdo a lo antes expuesto, es de competencia de las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, y no a través de un Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que sin criterio alguno establece un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

1.1.8. De acuerdo a lo antes expuesto, es de competencia de las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, y no a través de un Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que sin criterio alguno establece un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

1.1.9. Máxime, si de la prueba documental aportada por la demandante, Informe Pericial de Clínica Forense señalo incapacidad DEFINITIVA de SENTENA (60) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES POR DEFINIR.

1.1.10. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad de lucro cesante, máxime, cuando no están plenamente demostrados por la parte actora.

1.2. **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:** Reitero señor Juez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estos perjuicios no hacen parte del juramento estimatorio.

1.2.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la parte actora carecen de sustento probatorio, por ende, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la vida en relación del demandante.

1.2.2. Más aún, si se tiene que la tasación de este tipo de perjuicios corresponde únicamente al Juez Natural, en consecuencia, no le es posible a las partes actoras graduarlos en los términos y cuantía establecida.

1.2.3. En efecto, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia, ha manifestado que no es posible establecer una graduación de perjuicios de tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se han causado.

1.2.4. Bajo los anteriores postulados, y en adición a lo expuesto, debe advertirse que el demandante **FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ**, solicita perjuicios extra patrimoniales a título de daño moral de una forma hipotética.

1.2.5. En tal virtud, el apoderado de la parte actora, no acompaña prueba idónea que dé cuenta que la demandante FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ haya sufrido una pérdida igual o superior al 50%.

2. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante y acreditar lo expuesto en la objeción al juramento estimatorio, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

2.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

2.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

2.2.1. A la señora FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ en su calidad de demandante.

2.2.2. Al señor YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES en su calidad de demandado.

2.3. DECLARACIÓN DE TERCERO PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Comendidamente solicito al señor Juez que de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. y en concordancia con el inciso segundo del artículo 185, se sirva citar a la Doctora NATALIA CARDENAS POLANIA. Email.nataliacardenaspolania1980@gmail.com Tel. 300-5545847.

2.4. OFICIOS

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a la siguiente entidad: Con el propósito de establecer si alguna de las entidades señaladas a continuación, ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades de la demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de febrero de 2018, y establecer el valor de las mismas.

Con tal fin, solicito se sirva oficiar:

2.4.1. A SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el propósito que certifique si ha realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de febrero de 2018, en el cual resultó lesionada la señora

FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.172 con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedido para el vehículo de placas de placas VER-897 vigente para la época de los hechos.

La dirección de SEGUROS DEL ESTADO S.A es la Calle 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá, D.C.

3. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico alexandra.jimenez@zartaasociados.com. Teléfono 320-4206330.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,


JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No. 1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.

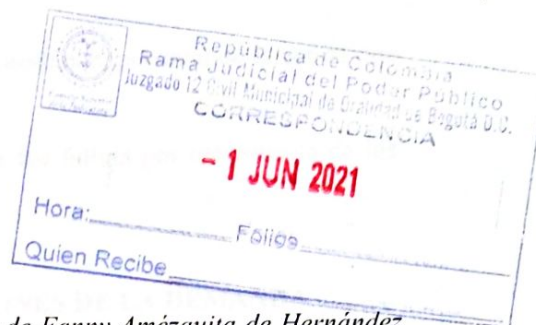


239

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.



Ref. Proceso Verbal Declarativo de Fanny Amézquita de Hernández
c/ YAHIR ALEXÁNDER RAMOS CORTÉS y otros:
Rad. 2019-1521. Contestación Demanda.

LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C. en lugar de residencia que se señalará, identificado con la cédula de ciudadanía 13.826.845 de Bucaramanga y portador de la T. P. de Abogado 25.396 del C.S.J. con domicilio en esta capital, designado y posesionado como **Curador Ad Litem** del demandado **YAHIR ALEXÁNDER RAMOS CORTÉS**, mayor de edad cuya cédula de ciudadanía desconozco, domiciliado y residente en Bogotá D.C. según se indica en el libelo introductorio, comedidamente dentro del término de ley y conforme la ritualidad de los artículos 96, 97 y 442 del Código General del Proceso, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, lo que hago en la siguiente forma:

I. CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

- El 1°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 2°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 3°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 4°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 5°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 6°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 7°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 8°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 9°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 10°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 11°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 12°. Es cierto según confesión no tachada de la demandante.
- El 13°. Es cierto según documentos oficiales allegados con la demanda.
- El 14°. Es cierto según documento oficial allegado con la demanda, haciendo la corrección de que no eran 52, sino 62 los años que tenía la demandante al momento del accidente.
- El 15°. No me consta, ya que se trata de una circunstancia personal de la actora que debe ser probada.

El 16°. No me consta, ya que se trata de una circunstancia personal de la actora que debe ser probada.

El 17°. Es cierto, precisando que la conciliación fue fallida por inasistencia de los convocados.

II. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la primera: ME OPONGO a ella en lo que a mi representado respecta, en cuanto ha sido demanda y es parte en este proceso, la compañía SEGUROS MUNDIAL que es la llamada a responder por los eventuales daños que él haya causado en el oficio que ejercía.

A la Segunda:

A. Perjuicios extrapatrimoniales. Sin perjuicio de lo expuesto con relación a la Pretensión Primera, y en la medida en que se prueben, no me opongo a la indemnización de éstos.

B. Perjuicios materiales. 1. Lucro cesante. Me opongo a la reparación de este tipo de perjuicio, ya que según el hecho 12 de la demanda la actora señora Fanny Amézquita de Hernández al momento del accidente no trabajaba ni se acreditó que lo haya hecho laboralmente en tiempo alguno, por lo cual los cálculos actuariales realizados tomando como base "el salario percibido al momento del accidente que asciende a la suma de \$828.116,00", carecen de todo fundamento.

A la Tercera: Es consecuencia y derivación de las dos pretensiones anteriores, por lo tanto me opongo en los términos expuestos al pronunciarme sobre ellas.

A la Cuarta: No me opongo a la indexación de las condenas que se lleguen a proferir, según lo autoricen la ley y la jurisprudencia.

A la quinta: No me opongo por ser de ley, con la salvedad de que cualquier eventual condena que procediera contra mi asistido, debe ser asumida por el demandado SEGUROS MUNDIAL.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Propongo la de **Responsabilidad Pecuniaria de un Tercero**. Ésto, en virtud de la póliza que la **Cooperativa Integral de Trabajadores de Niza Ltda.** para la cual laboraba mi procurado, tenía contratada con la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A., precisamente

241

para que la cubriera de los daños patrimoniales que sus agentes pudieran causar en el ejercicio de la actividad peligrosa que realizaban, objeto social del tomador.

Excepción que se probará con la póliza respectiva, la cual no está en poder de este apoderado, pero que deberá exhibir la Aseguradora demandada según solicitud probatoria del actor.

Igualmente ruego se reconozca la **Excepción Genérica** que llegase a encontrarse en la actuación, para que se señore la declare de oficio de conformidad con el art. 282 del C.G.P.

IV. PRUEBAS:

1. **Oficios.** Solicito se decrete oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que informe al Despacho la decisión que se haya tomado en la investigación por el eventual delito de Lesiones Culposas, a la que dio lugar el accidente motivo de esta acción. Radicado No. 11 001 60 0017 2018 02464.
2. Hago mía la solicitud de **Exhibición de Documentos** que hizo el actor en su introducción, relacionada con la solicitada hacer por el demandado SEGUROS MUNDIAL S.A., de la póliza para cubrir los riesgos del vehículo bus del SITP de placas **VER-897**. CORRIGIENDO ESA PETICIÓN PROBATORIA, ya que las placas del vehículo que allí se citan están equivocadas.

Hago mías las pruebas aportadas con la demanda, y las que el Despacho decrete oficiosamente.

V. NOTIFICACIONES:

- Las partes, en la dirección que les aparece en la demanda.
- El suscrito Curador en su residencia, Calle 30 No 16 A-07, barrio Armenia de Bogotá, teléfono 315 296 67 09 y correo electrónico luiscar6@hotmail.com

Conforme al Dto. 806 de 2020, envío simultáneamente este memorial al apoderado de la actora, al correo señalado en la demanda.

Dejo en esta forma cumplido mi deber en lo que a este estadio procesal respecta.

Señor Juez atentamente,

Luis Carlos Dominguez Prada
C.C. 13.826.845 de Bucaramanga.

242

U.S. 20, 2000 C. 3, 3
Baltimore, Maryland, 2000
U.S. 20, 2000 C. 3, 3

243

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01521-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FANNY AMEZQUITA DE HERNANDEZ

DEMANDADO: YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES y OTROS

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del demandado YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda de manera personal, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en favor de su defendido.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. de P. C., el Despacho CORRIGE el proveído de data 07 de Diciembre de 2020 (fol.226) en el sentido de que a quien se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda es a la sociedad SEGUROS MUNDIAL S. A. y no como erradamente allí se indicó.

Finalmente, proceda la secretaría a fijar en lista de traslados, los escritos de contestación de demanda y excepciones de fondo presentados por la parte demandada, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

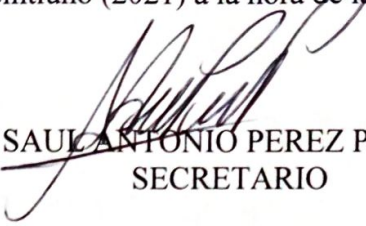
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del siete (7) de julio del presente año quedan los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el trece (13) de julio del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

54

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0376
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 CONTRA: JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA

CAPITAL \$ 75.142.757,30

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
11/03/2020	31/03/2020	75.142.757,30	18,95	28,43	0,069	21	1.081.947,33
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.526.842,12
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.540.217,61
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.485.432,90
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.534.947,32
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.547.739,06
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.502.175,19
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.532.687,30
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.464.989,73
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.485.041,69
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.474.405,46
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.346.810,49
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.481.245,06
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.426.108,11
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.466.797,32
01/06/2021	25/06/2021		17,21	25,82	0,063	25	1.182.287,10
TOTAL INTERESES MORATORIOS							23.079.673,80

CAPITAL	\$ 75.142.757,30
INTERESES DE PLAZO	\$ 7.212.814,72
INTERESES MORATORIOS	\$ 23.079.673,80
TOTAL LIQUIDACION	\$ 105.435.245,82

SON: A 25 DE JUNIO DE 2021: CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 82 CTVOS M/CTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
29 JUN 2021
Hora: _____ Folios: _____

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

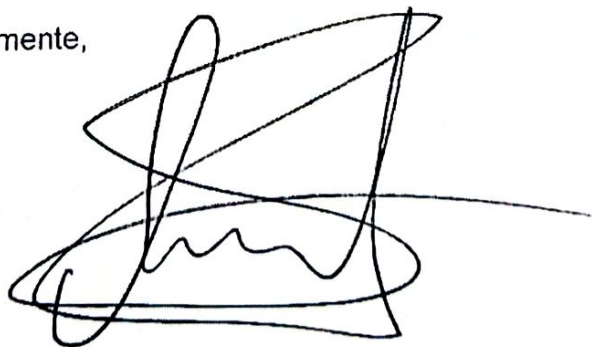
REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0376 de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A., contra JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA

ASUNTO: PRESENTANDO LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO
QUE SE EJECUTA.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, en la de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar la liquidación del crédito que se ejecuta, actualizada al 25 de junio de 2021.

Sírvase tener en cuenta la liquidación del crédito, presentada por la suma total de \$105.435.245,82 y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del C.G.P.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. 79.505.120 de Bogotá
T. P. 82.407 del C. S. de la J.

CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL REGISTRO DE ABOGADOS:
reyesdaalf@gmail.com

Anexo: Cuadro descriptivo de la liquidación de crédito (1 folio).

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

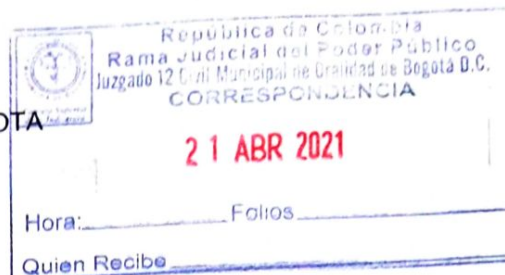


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

191

HECTOR ABEL GARCIA G.
ABOGADO

SEÑORES
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.



Ref: Ejecutivo Hipotecario No 2015-902
DE : PAULO R TELLEZ F
CONTRA: PABLO EMILIO RIAÑO Y OTROS

HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No 19.309.449 de Bogotá, Abogado titulado con T.P. No 92.654 del C.S. de la J. actuando como es conocido en autos en el proceso de la ref, cordialmente me permito acudir ante su despacho para hacerle llegar la liquidación del crédito hasta la fecha, incluyendo el abono a interés en la fecha correspondiente, así:

saldo

CAPITAL2.000.000.00

2010

Septi	del 9 al 30		
al	1.8	25.200.00	
Oct	al 1.7	34.000.00	
Nov	al 1.7	34.000.00	
Dic	al 1.7	34.000.00.....	127.200.00

2011

Ener	al 1.9	38.000.00	
Feb	al 1.9	38.000.00	
Marz	al 1.9	38.000.00.....	114.000.00.....2.241.200.00
Abril	(Abono \$ 1.000.000.00)		(1.000.000.00)
Nuevo saldo capital			1.241.200.00
Abril	al 2.2	27.306.00	
Mayo	al 2.2	27.306.00	
Junio	al 2.2	27.306.00	
Julio	al 2.3	28.547.00	
Agos	al 2.3	28.547.00	
Sept	al 2.3	28.547.00	
Oct	al 2.4	29.788.00	
Nov	al 2.4	29.788.00	
Dic	al 2.4	29.788.00.....	256.923

2012

Ener	al 2.49	30.905.00	
Feb	al 2.49	30.905.00	
Marz	al 2.49	30.905.00	
Abril	al 2.56	31.774.00	
Mayo	al 2.56	31.744.00	
Jun	al 2.56	31.744.00	
Julio	al 2.60	32.271.00	
Agos	al 2.60	32.271.00	
Sept	al 2.60	32.271.00	
Oct	al 2.60	32.271.00	
Nov	al 2.60	32.271.00	
Dic	al 2.60	32.271.00	381.573.00

192

2013

Enero	al	2.59	32.147.00
Feb	al	2.59	32.147.00
Marz	al	2.59	32.147.00
Abril	al	2.60	32.271.00
Mayo	al	2.60	32.271.00
Pasan...			
Juni	al	2.60	32.271.00
Julio	al	2.54	31.526.00
Agos	al	2.54	31.526.00
sept	al	2.54	31.526.00
Oct	al	2.48	30.781.00
Nov	al	2.48	30.781.00
Dic	al	2.48	30.781.00 380.175.00

2014

Enero	al	2.45	30.409.00
Feb	al	2.45	30.409.00
Marz	al	2.45	30.409.00
Abril	al	2.45	30.409.00
Mayo	al	2.45	30.409.00
Junio	al	2.45	30.409.00
Julio	a	2.45	30.409.00
Agost	al	2.45	30.409.00
Sept	al	2.45	30.409.00
Oct	al	2.39	29.664.00
Nov	al	2.39	29.664.00
Dic	al	2.39	29.664.00 362.673.00

2015

Enero	al	2.40	29.788.00
Feb	al	2.40	29.788.00
Marz	al	2.40	29.788.00
Abril	al	2.40	29.788.00
May	al	2.40	29.788.00
Jun	al	2.40	29.788.00
Jul	al	2.40	29.788.00
Agos	al	2.40	29.788.00
Sept	al	2.40	29.788.00
Oct	al	2.40	29.788.00
Nov	al	2.40	29.788.00
Dic	al	2.40	29.788.00 357.456.00

.....

2016-

Ener	al	2.46	30.533.00
Feb	al	2.46	30.533.00
Marz	al	2.46	30.533.00
Abril	al	2.56	31.774.00
Mayo	al	2.56	31.774.00
JUn	al	2.56	31.744.00
Jul	al	2.60	32.271.00
Agost	al	2.60	32.271.00
Sept	al	2.60	32.271.00
Oct	al	2.74	34.008.00
Nov	al	2.74	34.008.00
Dic	al	2.74	34.008.00 385.668.00

193

2017

Enero	al	2.79	34.629.00
Feb	al	2.79	34.629.00
Marzo	al	2.79	34.629.00
Abril	al	2.79	34.629.00
Mayo	al	2.79	34.629.00
JUn	al	2.79	34.629.00
JUL	al	2.79	34.629.00
Agos	al	2.79	34.629.00
Sept	al	2.59	32.147.00
Oct	al	2.59	32.147.00
Nov	al	2.59	32.147.00
Dic	al	2.59	32.147.00.....405.620.00

2018

Enero	al	2.58	32.022.00
Feb	al	2.58	32.022.00
Marzo	al	2.58	32.022.00
Abril	al	2.53	31.402.00
Mayo	al	2.53	31.402.00
JUn	al	2.53	31.402.00
JUL	al	2.47	30.657.00
Agos	al	2.47	30.657.00
Sept	al	2.47	30.657.00
Oct	al	2.42	30.037.00
Nov	al	2.42	30.037.00
Dic	al	2.42	30.037.00.....372.354.00

2019

Enero	al	2.39	29.664.00
Feb	al	2.39	29.664.00
Marzo	al	2.39	29.664.00
Abril	al	2.41	29.912.00
Mayo	al	2.41	29.912.00
JUn	al	2.41	29.912.00
JUL	al	2.41	29.912.00
Agos	al	2.38	29.540.00
Sept	al	2.38	29.540.00
Oct	al	2.38	29.540.00
Nov	al	2.36	29.292.00
Dic	al	2.36	29.292.00.....355.844.00

2020

Enero	al	2.34	29.044.00
Feb	al	2.34	29.044.00
Marzo	al	2.36	29.664.00
Abril	al	2.26	29.912.00
Mayo	al	2.26	29.912.00
JUn	al	2.26	29.912.00
JUL	al	2.28	29.912.00
Agos	al	2.28	29.540.00
Sept	al	2.28	29.540.00
Oct	al	2.18	29.540.00
Nov	al	2.18	29.292.00
Dic	al	2.18	29.292.00.....325.315.00

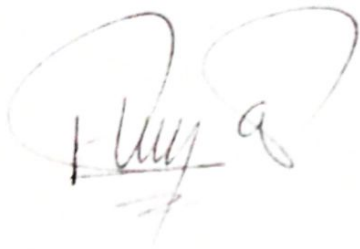
104

2021

Enero	al	2.16	26.809.00	
Feb	al	2.16	26.809.00	
Marzo	al	2.16	26.809.00.....	80.427.00.....4.905.228.00

Al 30 de Marzo del 2021 son en total \$4.905.228.00

Atentamente



HECTOR ABEL GARCIA G
C.C. No 19.309.449 de Btã
T.P. No 92.654 del C.S de la J.

hegarciabog@hotmail.com CEL 3114591482

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0328

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: THINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S. Y EKUSA FAJARDO USECHE

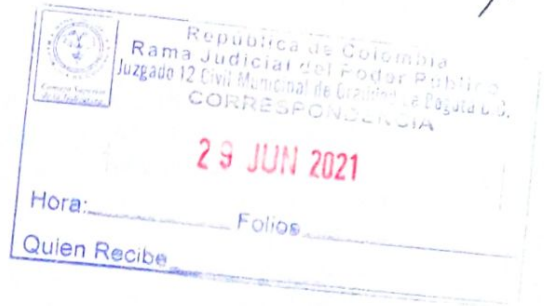
CAPITAL \$ 35.188.831,68

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcto	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual	total intereses	abonos	abonos a intereses	abonos a capital
Desde	Hasta										
03/04/2020	30/04/2020	35.188.831,68	18,69	28,04	0,068	28	667.342,26	667.342,26			
01/05/2020	31/05/2020	35.188.831,68	18,19	27,29	0,066	31	721.273,21	1.388.615,48			
01/06/2020	30/06/2020	35.188.831,68	18,12	27,18	0,066	30	695.617,91	2.084.233,39			
01/07/2020	31/07/2020	35.188.831,68	18,12	27,18	0,066	31	718.805,18	2.803.038,57			
01/08/2020	31/08/2020	35.188.831,68	18,29	27,44	0,066	31	724.795,46	3.527.834,03			
01/09/2020	30/09/2020	35.188.831,68	18,35	27,53	0,067	30	703.458,22	4.231.292,25			
01/10/2020	31/10/2020	35.188.831,68	18,09	27,14	0,066	31	717.746,83	4.949.039,07			
01/11/2020	06/11/2020	35.188.831,68	17,84	26,76	0,065	6	137.208,90	5.086.247,98	4.849.468,99		
06/11/2020	30/11/2020	35.188.831,68	17,84	26,76	0,065	25	571.703,77	808.482,76			
01/12/2020	31/12/2020	35.188.831,68	17,46	26,19	0,064	31	695.434,72	1.503.917,47	17.594.416,00	1.503.917,47	16.090.498,53
01/01/2021	28/01/2021	19.098.333,15	17,32	25,98	0,063	28	338.471,11	338.471,11	711.870,00	338.471,11	373.398,89
		18.724.934,26						0,00	854.244,00	0,00	854.244,00
29/01/2021	31/01/2021	17.870.690,26	17,32	25,98	0,063	3	33.933,66	33.933,66			
01/02/2021	28/02/2021	17.870.690,26	17,54	26,31	0,064	28	320.302,77	354.236,43			
01/03/2021	31/03/2021	17.870.690,26	17,41	26,12	0,064	31	352.274,43	706.510,85			
01/04/2021	30/04/2021	17.870.690,26	17,31	25,97	0,063	30	339.161,58	1.045.672,43			
01/05/2021	31/05/2021	17.870.690,26	17,22	25,83	0,063	31	348.838,42	1.394.510,85			
01/06/2021	30/06/2021	17.870.690,26	17,21	25,82	0,063	30	337.410,35	1.731.921,20			
TOTAL INTERESES MORATORIOS							8.423.778,77	1.731.921,20	24.009.998,99		
SALDO DE CAPITAL		\$ 17.870.690,26									
SALDO DE INTERESES		\$ 1.731.921,20									
TOTAL LIQUIDACION		\$ 19.602.611,46									

SON: A 30 DE JUNIO DE 2021: DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON 46 CTVOS M/CTE



Roldán & Roldán
Abogados



Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra THINK
MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S Y ELISA FAJARDO USECHE**

RAD. 2020-00328

ASUNTO: APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.34.958 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito por valor de \$19.602.611,46. Sírvase dar el traslado correspondiente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

Anexo lo anunciado en 01 folio.

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ		FECHA:	18/06/2021
PROCESO:	1100140030120200089600		
DEMANDANTE:	AECSA S.A.		
DEMANDADO:	DANIEL RODRIGUEZ FORERO		
	19228410		

CAPITAL ACCELERADO	\$	119.908.967,00
INTERESES DE PLAZO	\$	-

TOTAL ABONOS:	\$	-
P INTERES MORA	\$	-
P CAPITAL	\$	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 14.569.918,71
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL	\$ 119.908.967,00
TOTAL:	\$ 134.478.895,71

DETALLE DE LIQUIDACION													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL
1	11/12/2020	12/12/2020	1	\$ 119.908.967,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 77.505,72	\$ 119.986.472,72	\$ -	\$ 77.505,72	\$ 119.908.967,00	\$ 119.986.472,72
1	13/12/2020	31/12/2020	19	\$ 119.908.967,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 1.472.608,74	\$ 121.381.575,74	\$ -	\$ 1.550.114,46	\$ 119.908.967,00	\$ 121.459.081,46
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 119.908.967,00	25,98%	1,94%	0,064%	\$ 2.385.465,78	\$ 122.294.435,78	\$ -	\$ 3.935.583,24	\$ 119.908.967,00	\$ 123.844.550,24
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 119.908.967,00	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 2.179.030,55	\$ 122.087.997,55	\$ -	\$ 6.114.613,79	\$ 119.908.967,00	\$ 126.023.580,79
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 119.908.967,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 2.396.944,38	\$ 122.305.911,38	\$ -	\$ 8.511.558,16	\$ 119.908.967,00	\$ 128.420.535,16
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 119.908.967,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 2.307.724,46	\$ 122.216.691,46	\$ -	\$ 10.819.282,62	\$ 119.908.967,00	\$ 130.728.249,62
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 119.908.967,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 2.373.159,37	\$ 122.282.126,37	\$ -	\$ 13.192.441,99	\$ 119.908.967,00	\$ 133.101.408,99
1	1/06/2021	18/06/2021	18	\$ 119.908.967,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 1.377.486,71	\$ 121.286.453,71	\$ -	\$ 14.569.918,71	\$ 119.908.967,00	\$ 134.478.895,71

30

31

ASUNTO: APORTO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAPITAL ACCELERADO			TASA INTERES DE MORA, MAXIMA LEGAL	
\$ 119,908,997.00			SALDO INTERES DE MORA	\$ 14,569,928.71
			SALDO INTERES DE PLAZO	\$ -
INTERESES DE PLAZO			SALDO CAPITAL	\$ 119,908,967.00
\$ -			TOTAL:	\$ 134,478,895.71

- pendiente.
- Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado 12 Civil Municipal de Orindad de Bogota D.C.
CORRESPONDENCIA
- 25 JUN 2021
- Folios 12
- Horar: _____
Quien Recibe _____

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
 DAVIVIENDA PROPIAS C. 4402
 TANIA RAMÍREZ 21/05/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DE CRÉDITO

DEMANDADO
OBLIGACION
FECHA PRESENTACION DEMANDA
INTERES MORATORIO:

MELO CUBIDES JONATHAN
05700456000080784
5 de noviembre de 2020
26,14%

CAPITAL ACERERADO:	desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	Intereses de plazo	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MOR)
Capital de cuota 1	13-oct-20	22-jun-21	0,000726111111111	230	\$ 5.521.972,56	\$ 0,00	\$ 33.064.603,99	\$ 38.586.576,55
Capital de cuota 2	13-sep-20	22-jun-21	0,000590833333333	283	\$ 15.539,50	\$ 447.090,27	\$ 103.909,63	\$ 366.532,40
Capital de cuota 3	13-oct-20	22-jun-21	0,000590833333333	283	\$ 17.143,22	\$ 448.472,27	\$ 102.527,62	\$ 568.143,11
Capital de cuota 4	13-sep-20	22-jun-21	0,000590833333333	314	\$ 18.768,11	\$ 449.835,89	\$ 101.163,99	\$ 569.747,99
Capital de cuota 5	13-oct-20	22-jun-21	0,000590833333333	345	\$ 20.346,75	\$ 451.181,40	\$ 99.818,50	\$ 571.346,65
Capital de cuota 6	13-sep-20	22-jun-21	0,000590833333333	375	\$ 21.821,89	\$ 452.508,96	\$ 98.490,91	\$ 572.821,76
Capital de cuota 7	13-oct-20	22-jun-21	0,000590833333333	406	\$ 23.311,61	\$ 453.818,92	\$ 97.180,97	\$ 574.311,50
Capital de cuota 8	13-sep-20	22-jun-21	0,000590833333333	436	\$ 24.701,19	\$ 455.111,46	\$ 95.888,46	\$ 575.701,11
Capital de cuota 9	13-oct-20	22-jun-21	0,000590833333333	467	\$ 26.105,58	\$ 456.386,76	\$ 94.613,13	\$ 577.105,47
Capital de cuota 10	13-sep-20	22-jun-21	0,000590833333333	496	\$ 27.357,93	\$ 457.645,11	\$ 93.354,77	\$ 578.357,81
Capital de cuota 11	13-oct-19	22-jun-21	0,000590833333333	527	\$ 28.647,65	\$ 458.887,54	\$ 92.102,35	\$ 579.612,54
Capital de cuota 12	13-sep-19	22-jun-21	0,000590833333333	558	\$ 29.875,24	\$ 460.112,02	\$ 90.847,86	\$ 580.875,12
Capital de cuota 13	13-oct-19	22-jun-21	0,000590833333333	588	\$ 31.092,32	\$ 461.324,31	\$ 89.592,32	\$ 582.149,95
Capital de cuota 13	13-oct-19	22-jun-21	0,000590833333333	619	\$ 32.298,98	\$ 462.539,41	\$ 88.345,44	\$ 583.493,83

\$ 33.064.603,99
\$ 103.909,63
\$ 102.527,62
\$ 101.163,99
\$ 99.818,50
\$ 98.490,91
\$ 97.180,97
\$ 95.888,46
\$ 94.613,13
\$ 93.354,77
\$ 92.102,35
\$ 90.847,86
\$ 89.592,32
\$ 88.345,44
\$ 87.092,32

(12 de octubre del 2019 hasta 12 de octubre del 2020)

CAPITAL ACERERADO	desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	Intereses de plazo	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MOR)
CAPITAL CUOTA 1	13-oct-20	22-jun-21	0,000726111111111	230	\$ 5.521.972,56	\$ 0,00	\$ 33.064.603,99	\$ 38.586.576,55
CAPITAL CUOTA 2	13-sep-20	22-jun-21	0,000590833333333	283	\$ 15.539,50	\$ 447.090,27	\$ 103.909,63	\$ 366.532,40
CAPITAL CUOTA 3	13-oct-20	22-jun-21	0,000590833333333	283	\$ 17.143,22	\$ 448.472,27	\$ 102.527,62	\$ 568.143,11
CAPITAL CUOTA 4	13-sep-20	22-jun-21	0,000590833333333	314	\$ 18.768,11	\$ 449.835,89	\$ 101.163,99	\$ 569.747,99
CAPITAL CUOTA 5	13-oct-20	22-jun-21	0,000590833333333	345	\$ 20.346,75	\$ 451.181,40	\$ 99.818,50	\$ 571.346,65
CAPITAL CUOTA 6	13-sep-20	22-jun-21	0,000590833333333	375	\$ 21.821,89	\$ 452.508,96	\$ 98.490,91	\$ 572.821,76
CAPITAL CUOTA 7	13-oct-20	22-jun-21	0,000590833333333	406	\$ 23.311,61	\$ 453.818,92	\$ 97.180,97	\$ 574.311,50
CAPITAL CUOTA 8	13-sep-20	22-jun-21	0,000590833333333	436	\$ 24.701,19	\$ 455.111,46	\$ 95.888,46	\$ 575.701,11
CAPITAL CUOTA 9	13-oct-20	22-jun-21	0,000590833333333	467	\$ 26.105,58	\$ 456.386,76	\$ 94.613,13	\$ 577.105,47
CAPITAL CUOTA 10	13-sep-20	22-jun-21	0,000590833333333	496	\$ 27.357,93	\$ 457.645,11	\$ 93.354,77	\$ 578.357,81
CAPITAL CUOTA 11	13-oct-19	22-jun-21	0,000590833333333	527	\$ 28.647,65	\$ 458.887,54	\$ 92.102,35	\$ 579.612,54
CAPITAL CUOTA 12	13-sep-19	22-jun-21	0,000590833333333	558	\$ 29.875,24	\$ 460.112,02	\$ 90.847,86	\$ 580.875,12
CAPITAL CUOTA 13	13-oct-19	22-jun-21	0,000590833333333	588	\$ 31.092,32	\$ 461.324,31	\$ 89.592,32	\$ 582.149,95
CAPITAL CUOTA 13	13-oct-19	22-jun-21	0,000590833333333	619	\$ 32.298,98	\$ 462.539,41	\$ 88.345,44	\$ 583.493,83
					\$ 5.879.117,52	\$ 5.447.049,32	\$ 34.430.552,52	\$ 45.758.719,36
							MENOS ABONOS	\$
							TOTAL SON:	\$ 45.758.719,36

82

83

CHRISTIAN ANDRES CORTES
ABOGADO

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JONATHAN MELO CUBIDES
Y MAIRA ALEJANDRA RUBIANO CASTIBLANCO

RAD: 2020-0698

REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia,
allego la liquidación del crédito para los fines del Art. 426 C G P.

LIQUIDACION AL 22-06-2021	\$ 45.758.719,36
MENOS ABONOS	\$ 0
TOTAL SON:	\$ 45.758.719,36

TOTAL DE LA LIQUIDACION AL 22-06-2021 \$ 45.758.719,36

Adjunto liquidación de los créditos demandados en (1) folio.

Del señor Juez, atentamente,

Christian Cortes

CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO
C.C. 79065525 de la mesa.
T.P. 265755 del C.S. de la J.
63686 BRAYAM



CARRERA 10 # 64-65 TEL 3144777 EXT 506
ccortes@cobranzasbeta.com.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Liquidación en UVR													
TIPO													
PROCESO	2020-766 Pagare 204004017973												
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.												
DEMANDADO	YULISA GALVIS ARAÚJO												
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1												
DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-16	2019-11-16	1	12.30%	1.124.4300	1.124.4300	0.3574	1.124.7874	0.0000	34.128.5240	35.252.9540	0.00	0.0000	0.0000
2019-11-17	2019-11-30	14	12.30%	0.0000	1.124.4300	5.0039	1.129.4339	0.0000	34.133.5279	35.257.9579	0.00	0.0000	0.0000
2019-12-01	2019-12-15	15	12.30%	0.0000	1.124.4300	5.3613	1.129.7913	0.0000	34.138.8892	35.263.3192	0.00	0.0000	0.0000
2019-12-16	2019-12-16	1	12.30%	1.124.4300	2.248.8600	0.7148	2.249.5748	0.0000	34.139.6041	36.388.4641	0.00	0.0000	0.0000
2019-12-17	2019-12-31	15	12.30%	0.0000	2.248.8600	10.7226	2.259.5826	0.0000	34.150.3267	36.399.1867	0.00	0.0000	0.0000
2020-01-01	2020-01-15	15	12.30%	0.0000	2.248.8600	10.7226	2.259.5826	0.0000	34.161.0494	36.409.9094	0.00	0.0000	0.0000
2020-01-16	2020-01-16	1	12.30%	1.124.4300	3.373.2900	1.0723	3.374.3623	0.0000	34.162.1216	37.535.4116	0.00	0.0000	0.0000
2020-01-17	2020-01-31	15	12.30%	0.0000	3.373.2900	16.0840	3.389.3740	0.0000	34.178.2056	37.551.4956	0.00	0.0000	0.0000
2020-02-01	2020-02-15	15	12.30%	0.0000	3.373.2900	16.0840	3.389.3740	0.0000	34.194.2895	37.567.5795	0.00	0.0000	0.0000
2020-02-16	2020-02-16	1	12.30%	1.124.4300	4.497.7200	1.4297	4.499.1497	0.0000	34.195.7192	38.693.4392	0.00	0.0000	0.0000
2020-02-17	2020-02-29	13	12.30%	0.0000	4.497.7200	18.5859	4.516.3059	0.0000	34.214.3051	38.712.0251	0.00	0.0000	0.0000
2020-03-01	2020-03-15	15	12.30%	0.0000	4.497.7200	21.4453	4.519.1653	0.0000	34.235.7504	38.733.4704	0.00	0.0000	0.0000
2020-03-16	2020-03-16	1	12.30%	1.124.4300	5.622.1500	1.7871	5.623.9371	0.0000	34.237.5375	39.859.6875	0.00	0.0000	0.0000
2020-03-17	2020-03-31	15	12.30%	0.0000	5.622.1500	26.8066	5.648.9566	0.0000	34.264.3441	39.886.4941	0.00	0.0000	0.0000
2020-04-01	2020-04-15	15	12.30%	0.0000	5.622.1500	26.8066	5.648.9566	0.0000	34.291.1507	39.913.3007	0.00	0.0000	0.0000
2020-04-16	2020-04-16	1	12.30%	1.124.4300	6.746.5800	2.1445	6.748.7245	0.0000	34.293.2952	41.039.8752	0.00	0.0000	0.0000
2020-04-17	2020-04-30	14	12.30%	0.0000	6.746.5800	30.0234	6.776.6034	0.0000	34.323.3186	41.069.8986	0.00	0.0000	0.0000
2020-05-01	2020-05-15	15	12.30%	0.0000	6.746.5800	32.1679	6.778.7479	0.0000	34.355.4865	41.102.0665	0.00	0.0000	0.0000
2020-05-16	2020-05-16	1	12.30%	1.124.4300	7.871.0100	2.5019	7.873.5119	0.0000	34.357.9884	42.228.9984	0.00	0.0000	0.0000

80



Liquidación en UVR													
TIPO													
PROCESO	2020-766 Pagare 204004017973												
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.												
DEMANDADO	YULISA GALVIS ARAÚJO												
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1												
DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-17	2020-05-31	15	12.30%	0.0000	7.871.0100	37.5292	7.908.5392	0.0000	34.395.5177	42.266.5277	0.00	0.0000	0.0000
2020-06-01	2020-06-15	15	12.30%	0.0000	7.871.0100	37.5292	7.908.5392	0.0000	34.433.0469	42.304.0569	0.00	0.0000	0.0000
2020-06-16	2020-06-16	1	12.30%	1.124.4300	8.995.4400	2.8594	8.998.2994	0.0000	34.435.9063	43.431.3463	0.00	0.0000	0.0000
2020-06-17	2020-06-30	14	12.30%	0.0000	8.995.4400	40.0312	9.035.4712	0.0000	34.475.9374	43.471.3774	0.00	0.0000	0.0000
2020-07-01	2020-07-15	15	12.30%	0.0000	8.995.4400	42.8905	9.038.3305	0.0000	34.518.8280	43.514.2680	0.00	0.0000	0.0000
2020-07-16	2020-07-16	1	12.30%	1.124.4300	10.119.8700	3.2168	10.123.0668	0.0000	34.522.0448	44.641.9148	0.00	0.0000	0.0000
2020-07-17	2020-07-31	15	12.30%	0.0000	10.119.8700	48.2519	10.168.1219	0.0000	34.570.2966	44.690.1666	0.00	0.0000	0.0000
2020-08-01	2020-08-15	15	12.30%	0.0000	10.119.8700	48.2519	10.168.1219	0.0000	34.618.5485	44.738.4185	0.00	0.0000	0.0000
2020-08-16	2020-08-16	1	12.30%	1.124.4300	11.244.3000	3.5742	11.247.8742	0.0000	34.622.1227	45.866.4227	0.00	0.0000	0.0000
2020-08-17	2020-08-31	15	12.30%	0.0000	11.244.3000	53.6132	11.297.9132	0.0000	34.675.7359	45.920.0359	0.00	0.0000	0.0000
2020-09-01	2020-09-15	15	12.30%	0.0000	11.244.3000	53.6132	11.297.9132	0.0000	34.729.3491	45.973.6491	0.00	0.0000	0.0000
2020-09-16	2020-09-16	1	12.30%	1.124.4300	12.368.7300	3.9316	12.372.6616	0.0000	34.733.2807	47.102.0107	0.00	0.0000	0.0000
2020-09-17	2020-09-30	14	12.30%	0.0000	12.368.7300	55.0429	12.423.7729	0.0000	34.788.3236	47.157.0536	0.00	0.0000	0.0000
2020-10-01	2020-10-15	15	12.30%	0.0000	12.368.7300	58.9745	12.427.7045	0.0000	34.847.2981	47.216.0281	0.00	0.0000	0.0000
2020-10-16	2020-10-16	1	12.30%	1.124.4300	13.493.1600	4.2891	13.497.4491	0.0000	34.851.5871	48.344.7471	0.00	0.0000	0.0000
2020-10-17	2020-10-31	15	12.30%	0.0000	13.493.1600	64.3358	13.557.4958	0.0000	34.915.9230	48.409.0830	0.00	0.0000	0.0000
2020-11-01	2020-11-15	15	12.30%	0.0000	13.493.1600	64.3358	13.557.4958	0.0000	34.980.2588	48.473.4188	0.00	0.0000	0.0000
2020-11-16	2020-11-16	1	12.30%	1.124.4300	14.617.5900	4.6465	14.622.2365	0.0000	34.984.9052	49.602.4952	0.00	0.0000	0.0000
2020-11-17	2020-11-17	1	12.30%	0.0000	14.617.5900	2.7899	14.645.4689	0.0000	35.012.7841	49.630.3741	0.00	0.0000	0.0000

41



TIPO		Liquidación en UVR										
PROCESO		2020-766 Pagare 204004017973										
DEMANDANTE		SCOTIABANK COLPATRIA S.A.										
DEMANDADO		YULISA GALVIS ARAUJO										
TASA APLICADA		((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1										
DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2020-11-23	2020-11-23	1	12.30%	339.345.3600	353.962.9500	112.5138	354.075.4638	0.0000	35.125.2979	389.088.2479	0.00	0.0000
2020-11-24	2020-11-30	7	12.30%	0.0000	353.962.9500	787.5964	354.750.5464	0.0000	35.912.8943	389.875.8443	0.00	0.0000
2020-12-01	2020-12-31	31	12.30%	0.0000	353.962.9500	3.487.9271	357.450.8771	0.0000	39.400.8214	393.363.7714	0.00	0.0000
2021-01-01	2021-01-31	31	12.30%	0.0000	353.962.9500	3.487.9271	357.450.8771	0.0000	42.888.7486	396.851.6986	0.00	0.0000
2021-02-01	2021-02-28	28	12.30%	0.0000	353.962.9500	3.150.3858	357.113.3358	0.0000	46.039.1343	400.002.0843	0.00	0.0000
2021-03-01	2021-03-31	31	12.30%	0.0000	353.962.9500	3.487.9271	357.450.8771	0.0000	49.527.0615	403.490.0115	0.00	0.0000
2021-04-01	2021-04-30	30	12.30%	0.0000	353.962.9500	3.375.4133	357.338.3633	0.0000	52.902.4748	406.865.4248	0.00	0.0000
2021-05-01	2021-05-31	31	12.30%	0.0000	353.962.9500	3.487.9271	357.450.8771	0.0000	56.390.4019	410.353.3519	0.00	0.0000
2021-06-01	2021-06-15	15	12.30%	0.0000	353.962.9500	1.687.7067	355.650.6567	0.0000	58.078.1086	412.041.0586	0.00	0.0000

22



RECEIÇÃO DE PAGAMENTOS	
DATA DE PAGAMENTO	01/01/2018
VALOR DE PAGAMENTO	R\$ 1.000,00
FORMA DE PAGAMENTO	BOLETO
DATA DE VENCIMENTO	01/01/2018

RECEIÇÃO DE PAGAMENTOS	
DATA DE PAGAMENTO	01/01/2018
VALOR DE PAGAMENTO	R\$ 1.000,00
FORMA DE PAGAMENTO	BOLETO
DATA DE VENCIMENTO	01/01/2018

RECEIÇÃO DE PAGAMENTOS	
DATA DE PAGAMENTO	01/01/2018
VALOR DE PAGAMENTO	R\$ 1.000,00
FORMA DE PAGAMENTO	BOLETO
DATA DE VENCIMENTO	01/01/2018



Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. – Hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. YULISA
GALVIS ARAÚJO. Rad. 2020-766.

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia,
de manera atenta manifiesto al Despacho que allego la correspondiente liquidación
del crédito materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Atentamente,

FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79'372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

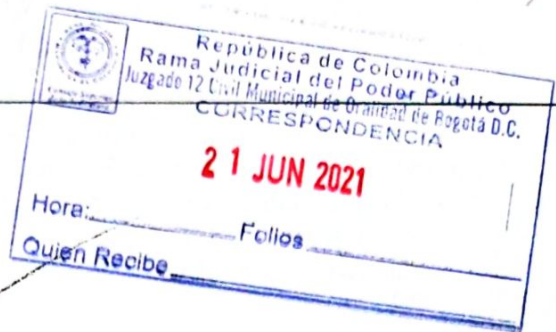
36

CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO
ABOGADA

CLIENTE: LEONARDO PULIDO ARJONA
PAGARE: 207400122792
JUZGADO JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
						\$ 0,00
2020	NOVIEMBRE	\$ 52.400.000,00	17,84	0,26760	12	\$ 461.005,15
2020	DICIEMBRE	\$ 52.400.000,00	17,46	0,26190	31	\$ 1.165.562,63
2021	ENERO	\$ 52.400.000,00	17,32	0,25980	31	\$ 1.156.216,77
2021	FEBRERO	\$ 52.400.000,00	17,42	0,26130	28	\$ 1.050.354,41
2021	MARZO	\$ 52.400.000,00	17,41	0,26115	31	\$ 1.162.224,82
2021	ABRIL	\$ 52.400.000,00	17,31	0,25965	30	\$ 1.118.273,42
2021	MAYO	\$ 52.400.000,00	17,22	0,25830	31	\$ 1.149.541,15
2021	JUNIO	\$ 52.400.000,00	17,21	0,25815	8	\$ 296.483,51
						\$ 7.559.661,86

LIQUIDACION FINAL	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 52.400.000,00
INTERESES MORA	\$ 7.559.661,86
PAGOS	\$ 0,00
TOTAL	\$ 59.959.661,86



Señor:
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LEONARDO PULIDO ARJONA

No. 2020-733

ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

La suscrita, CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.642.763 de Bogotá D.C. abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional 46.854 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte actora, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito por:

- POR EL PAGARÉ No 207400122792 un valor de \$ 59.959.661,86 millones de pesos

Presentado al cobro dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez poner en traslado la Liquidación de Crédito y posteriormente proceder con su aprobación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Claudia
CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO
C.C. No. 51.642.763 de Bogotá D.C.
T.P. No. 46.854 del C.S. de la J.
C.P.H

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

ASESORIAS JURIDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCA S.A. Calle 70 No. 15-07 Oficina
208 Telefonos 3000 458/ 466 1315 /Cel. 311-2318300 Bogotá

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
REF: Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Contra

JOSE DUBER GALEANO CARDONA

Proceso No. 2020-0859

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la entidad demandante con fundamento en el artículo 446 del código general del proceso, manifiesto que presento la liquidación del crédito en la siguiente forma:

Valor del Capital Incorporado en el pagaré número 009005315799 69.797.246
Valor del intereses Incorporado en el pagaré número 009005315799 6.844.702
Sub-total 76.641.948

Intereses de mora sobre la suma de
Desde 25/11/2020 30/06/2021

Saldo capital	Fecha desde	Fecha hasta	Cantidad de días	Tasa efectiva anual (1)	Tasa de intereses diaria (2)	Valor intereses de mora	Saldo acumulado
69.797.246	#####	30/11/2020	6	26,76%	0,065	272.209	76.914.157
69.797.246	#####	31/12/2020	31	24,19%	0,0594	1.285.246	78.199.404
69.797.246	#####	31/01/2021	31	25,98%	0,0633	1.369.631	79.569.035
69.797.246	#####	28/02/2021	28	26,31%	0,064	1.250.767	80.819.802
69.797.246	#####	31/03/2021	31	26,12%	0,0636	1.376.123	82.195.924
69.797.246	#####	30/04/2021	30	25,97%	0,0633	1.325.450	83.521.374
69.797.246	#####	31/05/2021	31	25,83%	0,063	1.363.140	84.884.514
69.797.246	#####	30/06/2021	30	26,19%	0,0638	1.335.919	86.220.433
TOTAL LIQUIDACION PAGARE 009005315799						9.578.485	86.220.433
TOTAL LIQUIDACION							86.220.433

SON: OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M C/TE.

En consecuencia ruego a usted darle trámite para su aprobación a la presente liquidación

Del señor Juez, Atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
T.P. No 44989 de C.S.J.
C.C. No. 79.261.094 de Bogotá
YJR-01-06-2021-C859



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

ADICION PRETENSIONES

Proceso: 1100140030120200025100

Ante: ANALISIS QUIMICO Y MICROBIOLOGICO AQM

Lado: OPHARM LIMITADA

Juzgados

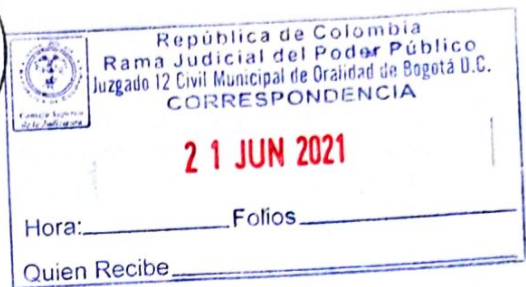
12 Civil municipal de Bogotá

Desd	Fecha hasta	Resol ucion	Tasa EA	Mon Mes	Mon Nominal	Acumulado cuotas ordinarias	Abonos a Cuotas	Saldo Cuotas ordinarias	Intereses Mensuales	Abonos a Intereses	Saldo a Intereses	Otros Conceptos	Abono Otros Concepto	Saldo Otros Concepto
2017	30/11/2017	1447	20.96%	2.44%	30	\$ 1.870.141,00	\$ 0,00	\$ 1.870.141,00	\$ 45.631,44	\$ 0,00	\$ 45.631,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2017	31/12/2017	1619	20.77%	2.34%	31	\$ 6.129.596,00	\$ 0,00	\$ 7.999.737,00	\$ 193.433,64	\$ 0,00	\$ 239.065,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	31/01/2018	1890	20.69%	2.58%	31	\$ 545.757,00	\$ 0,00	\$ 8.545.494,00	\$ 227.822,87	\$ 0,00	\$ 466.887,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	28/02/2018	0131	21.01%	2.62%	28	\$ 1.575.451,00	\$ 0,00	\$ 10.120.945,00	\$ 247.490,84	\$ 0,00	\$ 714.378,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	31/03/2018	0259	20.68%	2.58%	31	\$ 694.117,00	\$ 0,00	\$ 10.815.062,00	\$ 288.329,55	\$ 0,00	\$ 1.002.708,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	30/04/2018	0398	20.48%	2.56%	30	\$ 11.868.865,00	\$ 0,00	\$ 22.683.927,00	\$ 580.708,53	\$ 0,00	\$ 1.583.416,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	31/05/2018	0527	20.44%	2.55%	31	\$ 8.955.521,00	\$ 0,00	\$ 31.639.448,00	\$ 833.699,45	\$ 0,00	\$ 2.417.116,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	30/06/2018	0687	20.28%	2.53%	30	\$ 970.527,00	\$ 0,00	\$ 32.609.975,00	\$ 825.032,37	\$ 0,00	\$ 3.242.148,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	31/07/2018	0820	20.03%	2.50%	31	\$ 2.157.415,00	\$ 0,00	\$ 34.767.390,00	\$ 898.157,58	\$ 0,00	\$ 4.140.306,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	31/08/2018	0954	19.94%	2.49%	31	\$ 5.540.557,00	\$ 0,00	\$ 40.307.957,00	\$ 1.037.123,73	\$ 0,00	\$ 5.177.430,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	30/09/2018	1112	19.81%	2.47%	30	\$ 8.287.895,00	\$ 0,00	\$ 48.595.852,00	\$ 1.200.317,54	\$ 0,00	\$ 6.377.747,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	31/10/2018	1294	19.63%	2.45%	31	\$ 3.519.153,00	\$ 0,00	\$ 52.115.005,00	\$ 1.319.378,21	\$ 0,00	\$ 7.697.125,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	30/11/2018	1521	19.49%	2.44%	30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.115.005,00	\$ 1.271.606,12	\$ 0,00	\$ 8.968.731,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2018	31/12/2018	1708	19.40%	2.42%	31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.115.005,00	\$ 1.303.222,56	\$ 0,00	\$ 10.271.954,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	31/01/2019	1872	19.16%	2.39%	31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.115.005,00	\$ 1.287.066,91	\$ 0,00	\$ 11.559.021,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	28/02/2019	111	19.70%	2.46%	28	\$ 2.804.722,00	\$ 0,00	\$ 54.919.727,00	\$ 1.260.956,93	\$ 0,00	\$ 12.819.978,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	31/03/2019	263	19.37%	2.42%	31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.919.727,00	\$ 1.373.359,31	\$ 0,00	\$ 14.193.337,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	30/04/2019	389	19.32%	2.42%	30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.919.727,00	\$ 1.329.057,39	\$ 0,00	\$ 15.522.394,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	31/05/2019	574	19.34%	2.41%	31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.919.727,00	\$ 1.367.684,27	\$ 0,00	\$ 16.890.079,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	30/06/2019	697	19.30%	2.41%	30	\$ 1.966.910,00	\$ 0,00	\$ 56.886.637,00	\$ 1.370.967,95	\$ 0,00	\$ 18.261.047,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	31/07/2019	829	19.28%	2.41%	31	\$ 828.348,00	\$ 0,00	\$ 57.714.985,00	\$ 1.437.295,51	\$ 0,00	\$ 19.698.342,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	31/08/2019	1018	19.32%	2.42%	31	\$ 3.186.225,00	\$ 0,00	\$ 60.901.210,00	\$ 1.522.936,26	\$ 0,00	\$ 21.221.278,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	30/09/2019	1145	19.32%	2.42%	30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.901.210,00	\$ 1.473.809,28	\$ 0,00	\$ 22.695.088,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2019	31/10/2019	1290	19.10%	2.39%	31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.901.210,00	\$ 1.504.056,88	\$ 0,00	\$ 24.199.145,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

de junio de 2021

[illegible]

[illegible]



**SEÑOR
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EXPEDIENTE: ACCIÓN EJECUTIVA No 110014003012-2020-00251-00

DEMANDANTE: ANÁLISIS QUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO AQM

DEMANDADO: OPHARM LIMITADA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

EDGAR RICARDO ROA IBARRA, identificado personal y profesionalmente como aparece con mi firma, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso del epígrafe, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación de los intereses de mora de los títulos aquí ejecutados conforme al auto que libro mandamiento de pago y al auto que ordeno seguir adelante.

Sirva señor Juez proceder de conformidad.

EDGAR RICARDO ROA IBARRA
CC. No. 83.167.871
TP. No. 324.622 del C. S. de la J.
Apoderado parte Actora
Subgerencia@rytabogados.com

Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

43



Medellin, junio 21 de 2021

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 9.320.087.950

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ
79.820.962
9320087950
diciembre 30 de 2020

Tasa máxima Actual

22,96%

Liquidación de la Obligación a dic 30 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	18.831.907,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.431.098,53
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	21.263.005,53

Saldo de la obligación a jun 21 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	18.831.907,00
Interes Corriente	2.431.098,53
Intereses por Mora	1.852.126,13
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	23.115.131,66

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas

PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic-30-2020	0.00%	0	18.831.907,00	2.431.098,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.831.907,00	2.431.098,53	0,00	21.263.005,53
Saldo para Demanda	dic-31-2020	23,25%	1	18.831.907,00	2.431.098,53	10.790,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.831.907,00	2.431.098,53	10.790,02	21.273.795,55
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,25%	31	18.831.907,00	2.431.098,53	345.968,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.831.907,00	2.431.098,53	345.968,23	21.608.773,78
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	18.831.907,00	2.431.098,53	651.569,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.831.907,00	2.431.098,53	651.569,81	22.260.343,59
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	18.831.907,00	2.431.098,53	688.217,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.831.907,00	2.431.098,53	688.217,61	22.948.661,20
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	18.831.907,00	2.431.098,53	1.291.777,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.831.907,00	2.431.098,53	1.291.777,10	22.554.182,63
Cierre de Mes	may-31-2021	23,00%	31	18.831.907,00	2.431.098,53	1.626.650,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.831.907,00	2.431.098,53	1.626.650,24	22.809.835,77
Saldo para Demanda	jun-21-2021	22,90%	21	18.831.907,00	2.431.098,53	1.852.126,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.831.907,00	2.431.098,53	1.852.126,13	23.115.311,90

54

55



Medellin, junio 21 de 2021

Producto AudioPréstamo
Pagaré 79.820.962

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
AudioPréstamo
Mora desde

PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ
79.820.962
79820962
noviembre 15 de 2020

Tasa máxima Actual

22,96%

Liquidación de la Obligación a nov 15 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	29.911.383,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	5.387.706,38
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	35.299.089,38

Saldo de la obligación a jun 21 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	29.911.383,00
Interes Corriente	5.073.087,38
Intereses por Mora	3.718.977,54
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	38.703.447,92

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas

Concepto	Fecha de pago a la orden de prelación	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo inicial	nov-15-2020	0.00%	0	29.911.383,00	5.387.706,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.387.706,38	0,00	35.299.089,38
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	15	29.911.383,00	5.387.706,38	262.635,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.387.706,38	262.635,40	35.561.724,78
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	29.911.383,00	5.387.706,38	798.510,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.387.706,38	798.510,14	36.057.599,52
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,05%	31	29.911.383,00	5.387.706,38	1.330.885,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.387.706,38	1.330.885,53	36.629.974,91
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	29.911.383,00	5.387.706,38	1.816.283,48	0,00	8,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.387.706,38	1.816.283,48	37.115.372,86
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	29.911.383,00	5.387.706,38	2.142.549,92	0,00	3.831,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.387.706,38	2.142.549,92	37.398.997,08
Abono	mar-15-2021	23,20%	2	29.911.383,00	5.375.245,38	2.348.411,07	0,00	440,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.375.245,38	2.348.411,07	37.428.578,00
Abono	mar-31-2021	23,20%	12	29.911.383,00	5.375.245,38	2.348.411,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.375.245,38	2.348.411,07	37.428.578,00
Cierre de Mes	abr-6-2021	21,45%	6	29.911.383,00	5.073.087,38	2.444.226,10	0,00	293.350,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.073.087,38	2.444.226,10	37.437.498,48
Abono	abr-6-2021	21,45%	2	29.911.383,00	5.073.087,38	2.476.130,40	0,00	8.800,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.073.087,38	2.476.130,40	37.460.620,78
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,45%	22	29.911.383,00	5.073.087,38	2.828.955,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.073.087,38	2.828.955,39	37.813.425,77
Cierre de Mes	may-31-2021	23,00%	31	29.911.383,00	5.073.087,38	3.361.163,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.073.087,38	3.361.163,89	38.345.634,27
Saldo para demanda	jun-21-2021	22,98%	21	29.911.383,00	5.073.087,38	3.718.977,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.911.383,00	5.073.087,38	3.718.977,54	38.709.447,62

56

57

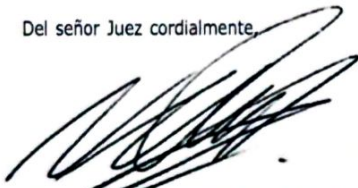
SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ
RAD: 2021-190

ASUNTO: APORTE LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que apporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.

CALLE 12 B No 8 - 23 OFICINA: 502
TELEFONO: 8238986 - 3228740975
MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.C
OMCYMCASAS@GMAIL.COM



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy seis (6) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del siete (7) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO